

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3317/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de junio del 2022

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“No adjunto la información solicitada, en especial las constancias de bases de datos de quejas presentadas en contra de la primera visitadora, sin importar en que se resolvió” (Sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3317/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3317/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293222000549.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de junio del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0299722.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3317/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 17 dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3029/2022, el día 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/junio/2022

Concluye término para interposición:	24/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.- Saber si Rosalinda Mariscal Flores, primera visitadora es la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que en todos los eventos institucionales se presenta como la titular de la CEDHJ, y en su caso si sabe las diferencias de titularidad y representación.*

*2.- Solicitó copia de la renuncia del presidente Alfonso Hernández Barrón, y copia del nombramiento de Rosalinda Mariscal Flores, como presidente de la CEDHJ.*

*3.- Solicitó copia de todos los oficios de invitación a los eventos institucionales que fueron realizados a Rosalinda Mariscal Flores, así como copia de todos los informes y bitacoras realizadas de los resultados de los mismos.*

*4.- Solicitó copia de viáticos realizados a Rosalinda Mariscal Flores, para todos los eventos institucionales que ha asistido tanto en zona metropolitana como en el interior del estado, y copia de todas las facturas.*

*5.- Solicitó copia del curriculum de Rosalinda Mariscal Flores, y copia de su nomina.*

*6.- Solicitó saber cuantas quejas se han presentado en la CEDHJ en contra de Rosalinda Mariscal Flores, en el periodo 2017-2022 en carácter de directora de prepa 4 de la Universidad de Guadalajara por acoso y hostigamiento laboral.*

*7.- Solicito saber las razones legales y copia del acuerdo del Consejo Ciudadano que legitimo la entrada de Rosalinda Mariscal Flores, como primera visitadora.*

*8.- Solcito saber cuantos procedimientos de responsabilidad tienen Rosalinda Mariscal Flores, tiene en la Contraloría de la CEDHJ.*

*9.- Quiero saber por parte Rosalinda Mariscal Flores, la diferencia y fundamento legal que los asesores jurídicos no pueden formar parte en la representación de los quejosos y ser parte de la integración de las quejas.*

*Información que se da traslado a las autoridades competentes para su conocimiento y apertura oficiosa de una investigación” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Punto 1.- y 2.- el Doctor Alfonso Hernández Barrón termina su gestión como Presidente el 1 de agosto de 2022, actualmente Rosalinda Mariscal Flores tiene el cargo de Primera Visitadora General.

Punto 4.- En respuesta a la solicitud, se hace de su conocimiento que la documentación solicitada consta de 42 hojas útiles, de las cuales de conformidad al artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia, 20 son de manera gratuita y a partir de la 21 tendrán un costo de \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.) por copia simple. esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 fracción IX, punto 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2022, y estarán a su disposición de los cinco días hábiles siguientes a la comprobación del pago relativo a las 22.

Sin embargo, bajo el principio de máxima transparencia, en la siguiente tabla se le informa sobre los viáticos realizados por la C. Rosalinda Mariscal Flores.

LUGAR	IMPORTE	FECHA DE LA COMISIÓN
Puerto Vallarta	\$4,271.00	09 al 12 de septiembre 2021
Tuxpán	\$167.00	18 de septiembre 2021
Puerto Vallarta	\$2,168.00	25 al 28 de septiembre 2021
Puerto Vallarta	\$3,846.00	20 al 24 de octubre 2021

Punto 5.- El curriculum se encuentra publicado en la página electrónica de esta Comisión, en la siguiente liga:  
[cedhj.org.mx/transparencia/1/1\\_J/curriculum/Curricula%20de%20Rosalinda%20Mariscal%20Flores.pdf](http://cedhj.org.mx/transparencia/1/1_J/curriculum/Curricula%20de%20Rosalinda%20Mariscal%20Flores.pdf)

Respecto a la nómina se adjunta copia de la misma.

Punto 6.- con respecto a la información estadística requerida, se informa que no se cuenta en el Sistema de Quejas con registro de alguna queja en contra de Rosalinda Mariscal Flores por acoso y hostigamiento laboral en el periodo 2017-2022.

Por lo anterior se da respuesta a su solicitud de información, quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“No adjunto la información solicitada, en especial las constancias de bases de datos de quejas presentadas en contra de la primera visitadora, sin importar en que se resolvio.”  
(Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), se da respuesta a su Recurso de Revisión, señalado en la parte superior derecha, presentado ante el órgano garante (ITEI), con fecha del 13 de junio del año en curso, mismo que fue notificado a este sujeto obligado con fecha del 17 de junio del presente año, y que, se desprende de su solicitud de información presentada mediante el Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 140293222000549, misma que se integró con el número de expediente UT/594/2022 de esta Unidad de Transparencia.

En ese sentido, este sujeto obligado entiéndase CEDHJ reconoce el derecho a la información como un derecho humano y fundamental, por lo que siempre salvaguarda y garantiza en todo momento el derecho que le asiste al solicitante, sobre el acceso a la información pública que genera, administra y posee, apegándose en todo momento a los principios de máxima transparencia, eficacia, profesionalismo, sencillez y legalidad, por lo que, este sujeto obligado a través de la Dirección administrativa de esta Comisión **Reitera su respuesta al recurrente, de qué; dentro del sistema de quejas, NO SE ENCUENTRAN QUEJAS POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO en contra de Rosalinda Mariscal Flores**, esto a través del oficio DA/241/2022 mismo que se anexa, mediante el cual, además como un acto positivo pone a la vista del recurrente para consulta directa la base de datos del sistema, entendiéndose que el mismo contiene datos personales y es parte de nuestro sistema de seguridad.

Ahora bien, en seguimiento al Acuerdo del órgano garante ITEI de fecha del 16 de junio de los corrientes, envío a usted este informe, con la finalidad de aclarar la situación por parte de este sujeto obligado, pero además, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del que goza todo ciudadano, nos ponemos a su disposición en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, citese en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ubicada en calle Pedro Moreno 1616, colonia Americana, en Guadalajara Jalisco, en un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, para cualquier aclaración o duda.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1.- De manera preferente, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente referente a *“No adjunto la información solicitada”* se traduce a que no se encuentra satisfecho por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a cada uno de los puntos solicitados, por lo que se procede a analizar cada requerimiento a fin de formular la presente resolución.
- 2.- No le asiste la razón en referencia al punto 1 uno y 2 dos de la solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial, si se pronunció sobre el cargo de los servidores públicos citados.
- 3.- Le asiste la razón en referencia al punto 3 tres, 7 siete, 8 ocho y 9 nueve de la solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley.
- 4.- Le asiste la razón en referencia al punto 4 cuatro de la solicitud de información, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial, señala que la información requerida consta de 42 cuarenta y dos fojas, señalando que se entregaría las primeras 20 veinte de manera gratuita, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no fueron entregadas. Aunado a ello, es menester señalar que el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad

legislativa, como la capacidad operativa, es decir, además de entregar las primeras veinte copias simples de la información solicitada, de conformidad con el artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió subsanar el agravio de la parte recurrente, y entregar lo correspondiente a los primeros 20MB, ya que el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia señala lo siguiente:

*“Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad” (sic)*

Siendo el caso que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco<sup>1</sup> establece lo siguiente:

**Artículo 23.** *Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.*

*Lo resaltado es propio.*

Aunado a lo anterior, resulta oportuno robustecer el criterio 002/2022<sup>2</sup> aprobado por el presente Instituto de Transparencia, mismo que refiere:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que **la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB** (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al **principio pro persona**, en caso de que **la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite**, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

*Lo resaltado es propio.*

En conclusión, el Sujeto Obligado debió agotar su capacidad legislativa y operativa para garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar los primeros

<sup>1</sup> Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx>

<sup>2</sup> Disponible en:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

20MB de la información solicitada, cuantificando y dejando a disposición de la parte recurrente el resto de la información previo pago, o bien, a través de la consulta directa de manera gratuita.

5.- No le asiste la razón en referencia al punto 5 cinco y 6 seis de la solicitud de información, en virtud de que, en primera instancia, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial, entregó el currículum y la nómina de la servidora pública citada en la solicitud de información; por otro lado y en relación al punto 6, manifestó que no existen quejas por acoso y hostigamiento laboral en contra de la ciudadana en cuestión, por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de dichas quejas, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Lo resaltado es propio.*

En este caso, aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre poseer información respecto a quejas por acoso y hostigamiento laboral, dicha información no ha sido generada a nombre de la servidora pública en cuestión, por lo que no es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción

que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**<sup>3</sup>

Lo resaltado es propio.

Una vez expuestos los argumentos anteriores, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que se manifiesten sobre los puntos 3 tres, 4 cuatro, 7 siete, 8 ocho y 9 nueve de la solicitud de información, tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores y, en caso de existir, proporcione la información solicitada.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

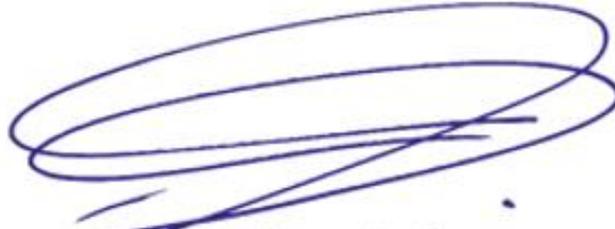
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3317/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP